

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 »
Item para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3085.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 7 Noviembre.

Núm. 774.

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion 2.ª—Circular.—No habiendo los pueblos de esta provincia comprendidos en la circular de 22 de Setiembre último inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma número 3063, escepto Manacor y Santa Eulalia, satisfecho las cantidades que se adeudan á la Intendencia militar de estas Islas por reintegro de socorros, raciones y estancias de Hospital de reclutas útiles condicionales declarados inútiles, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan en la citada circular, que dentro del improrrogable término de 3.º dia satisfagan los descubiertos en que se hallan por los conceptos indicados, en la inteligencia que de no verificarlo en el término prefijado, quedan desde luego conminados con el máximo de la multa que autoriza la ley.

Palma 12 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 775

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Secretaria.—Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 20 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por la Secretaria de la Guerra se dice á este Ministerio con fecha 22 del mes último, lo que sigue.—» «Exmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán General de la isla de Cuba lo que sigue.—En vista del escrito de V. E. fecha 4 de Enero último, interesando de este Ministerio la resolución de la duda que frecuentemente se origina respecto á quien debe entregar la Guardia Civil los efectos robados que rescaten toda vez que existe contradicción en este punto entre el Reglamento para el servicio militar de dicho cuerpo y algunos preceptos legales, cuya falta de armonía es al parecer causa y motivo de lamentable desacuerdo entre diversas autoridades, y teniendo en cuenta que la Guardia Civil forma parte de la policía judicial como prescribe el número 4.º del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que según el artículo 282 de la misma Ley, dichos funcionarios están obligados á poner á disposición de la Autoridad judicial las personas de los delincuentes y las pruebas, efectos, instrumentos ó cuerpos de delito que ocuparen, cuyo precepto se amplía en los artículos 337 y 338 de la referida Ley conforme en este punto con la doctrina establecida en el título 4.º libro 1.º del Código penal común y artículo 15 título tercero del sancionado para el Ejército, considerando asimismo que no puede prevalecer el precepto consignado en el

Reglamento del cuerpo de referencia lo establecido en diferentes disposiciones legales, tanto mas cuanto que de hacerlo no solo se falta al respeto debido á la Ley, sino que se invaden atribuciones propias, exclusivas y esenciales de la justicia, cuales son las de dar á cada uno lo que es suyo, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno, en acuerdo de 8 de Julio último, ha tenido á bien resolver que siempre que los individuos de la Guardia Civil aprehendan criminales declarados ó presuntos, ocupen instrumentos ó cuerpos de delito ó rescaten objetos robados deberán ponerlos así como las diligencias que hubieran instruido, á disposición de la Autoridad judicial á quien competa el conocimiento del hecho, previo recibo del Secretario del Juzgado ó de la Autoridad á quien hicieren entrega, dando á la vez aviso á los dueños de dichos efectos, de la fecha en que realizan la indicada entrega, con lo cual á la vez que se cumplen los preceptos de la Ley se conserva el medio de hacer público el proceder de dicho Instituto, entendiéndose por lo tanto modificado en tal sentido el Reglamento militar del mismo.»

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Municipales de este Territorio y demás funcionarios y personas á quienes pueda interesar la preinserta Real orden.

Palma 8 de Noviembre de 1886.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 776

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se describiran pertenecientes y embagadas á Antonio Mudoy y Capó para con su producto hacer pago á D. Pedro Balaguer y Siurana de lo que acredita en los autos ejecutivos que sigue al efecto en concepto de capital, intereses y costas.

Una pieza de tierra viña situada en el término de la villa de Sanseñallas y punto Son Matet, de cabida de ciento noventa y cinco áreas treinta y tres centiáreas dos cuarteradas y tres cuarterones poco más ó menos que linda por Norte con camino público llamado de Sineu, por Sur con tierra de Arnaldo Oliver y Sastre, por Este con la de D. Andrés Gelabert, Pbro. y por Oeste con pasaje de establecedores; valorada en ocho mil quinientas cincuenta pesetas.

Una suerte de tierra viña, situada en el término de la villa de Santa Eugenia, denominada la «Torre» de cabida una cuarterada y seis destres, ó sean setenta y dos áreas nueve centiáreas, lindante al Norte con tierra de Juan Ramis, al Sur con la de D. Miguel Mariano Ribas de Pina al Este con la de Juana Maria Mulet y al Oeste con otra de Pedro Mascaró; ha sido justipreciada dos mil setecientas ochenta pesetas.

Una pieza de tierra campo, situada en el mismo término municipal, denominada Els Horns del Grau de cabida de noventa y tres destres ó sean diez y seis áreas cincuenta y una centiáreas, que linda al Norte con tierras de Catalina Cañellas al Sur con la de Raimundo Mascaró, al Este con la de Francisca Bibiloni y al Oeste con acequia

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p^o sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en virtud la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el primer trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera actas en cuanto á cantidades, clases, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 29 Octubre de 1886.—El Administrador, Francisco de Semir.

Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares

Primer Trimestre de 1886-87

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el primer trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas	PARAGE donde radica y pueblo	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.			Precio á que se han vendido ó tiene en boca mina		Importe del 1 p ^o sobre el valor íntegro.		NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraídos.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.			
San Luis. Id.	Son Odra. Id.	Sr. Conde de S. Simon. Id.	Carbon. Id.	1. ^a 2. ^a	3720 2670	0'80 0'20	2976'00 530'00	29'76 5'30	Bartolomé Amengual.		
S. Juan Bta. Id. Id.	Cueva de Pujol. S ^{ta} . Id. Id.	Compañía Minas Ibiza. Id. Id.	Plomo. Id. Id.	40'0/0 65 "	700 10	4'00 10'00	2800'00 100'00	28'00 1'00			
S. Jorge. Id. Id.	Argenlina. S ^{ta} . Id. Id.	Eulalia. Id. Id.	Id. Id. Id.	80 " 40 " 65 "	20 800 60	20'00 4'00 10'00	400'00 3200'00 600'00	4'00 32'00 6'00	D. Juan Calbet.	El mineral se halla depositado para su embar- que despues de beneficiado.	
Palmesana. Id.	Can Tome. Id.	Andraitx. Id.	D. Juan Malberti. Id.	Blonda. Plomo.	30 " 20 "	800 150	0'50 0'25	400'00 37'50			4'00 0'37
					8920		11243'50	112'43			

Palma 29 Octubre de 1886.—El Administrador, Francisco de Semir.

real; valorada en seiscientas, setenta pesetas.

Otra suerte de tierra viña situada en el propio término llamada Son Pastor de estension de sesenta áreas treinta y siete centiáreas, lindante al Norte con tierra de D. Juan Vidal Pbro. al Sur con la de herederos de Francisca Ana Cañellas, al Este con la de Juana Maria Roca y al Oeste con la de Gregorio Coll; tasada en dos mil cuatrocientas seis pesetas.

Otra suerte de tierra campo llamada la Tanca de la Basa, sita en el mismo término, de cabida dos cuartos y un destre ó sean treinta y cinco áreas sesenta y nueve centiáreas, que confina al Norte con camino publico, al Sur con casa y corral de Miguel Rigo Espósito, al Este con tierra de Bartolomé Roca y al Oeste con otro camino publico; valorada en cinco mil veinte y cinco pesetas.

Una pieza de tierra campo y viña, perteneciente al mismo término de la villa de Santa Eugenia, llamada Son Banet, de estension de una cuarterada y veinte y cuatro destres, ó sean, setenta y cinco áreas veinte y nueve centiáreas, lindante por Norte con tierra de herederos de Pedro José Cañellas, por Sur con la de Bartolomé Bibiloni, por Este con la de Maria Rigo y por Oeste con camino publico, tasada en cuatro mil doscientas pesetas.

Otra pieza de tierra campo conocida por el Camp Gran, situada en el propio término, de estension de un cuarteron y cincuenta destres, ó sean veinte y seis áreas, sesenta y tres centiáreas, confinante al Norte con tierra de Gregorio Coll, al Sur con la de Juan Coll y Bibiloni, al Este con camino publico, y al Oeste con tierras de Miguel Vidal y Vidal justipreciada en mil setecientas pesetas.

Una casa de dos vertientes planta baja y un piso, sita en la calle del Sol de dicha villa número ciento diez y nueve antiguo y con el diez moderno, cuya cabida no puede expresarse ni aproximadamente, iinda por la derecha entrando con la que se dirá despues; por la izquierda con la de Juana Maria Roca, y por la espalda con casa y corral de Juan Roca y Crespi tasada en dos mil trescientas cincuenta pesetas.

Y otra casa con corral, situada en dicha calle de la espresada villa número ciento diez y ocho, compuesta de dos vertientes, planta baja y un piso cuya cabida no puede expresarse ni por aproximacion y sus linderos son: por la derecha entrando con casa de Jaime Oliver, por la izquierda con la antes descrita y por el fondo con corral de Bartolomé Roca, justipreciada en la suma de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.^a Los títulos de propiedad de los descritos bienes estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.^a Para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos del diez por ciento del valor de cada uno de los bienes relacionados, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponde al mejor postor, que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligacion y como parte del precio de la venta.

3.^a No se admitirá postura que

no cubra las dos terceras partes de su respectivo justiprecio.

4.^a Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente.

5.^a En el caso de prestar alodio las fincas descritas será de cargo del comprador sin poder exigir rebaja alguna por tal concepto.

6.^a Los censos á que resulten estar tenidas, se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redencion legal segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la repetida subasta acuda en los estrados de este Juzgado el dia dos de Diciembre próximo á las once de su mañana sitio y fecha señalados para su remate que se adjudicarán al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente espresados.

Dado en Palma á dos Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 778

Hago saber: Que por D. Miguel Santandreu y Vadell procurador del Colegio de esta Capital y vecino de la misma, que afirma hallarse inscrito en las listas electorales para Diputados á Cortes, se ha presentado escrito de demanda reclamando la inclusion en las espresadas listas de los vecinos en la Villa de Santa Maria que más abajo se nombrarán; y mediante providencia del dia de ayer se hubo por interpuesta la de-

manda y admitiendola con los documentos que la instruyen, se dispuso publicarse dicha pretencion por edictos en el modo y forma que prescribe La ley electoral vigente.

En dicho escrito de demanda se consigna que D. Matias Mascaró y Alberti y D. Antonio Torrens Burgues, notario el primero y farmacéutico el segundo, ambos mayores de edad y vecinos de la Villa de Santa Maria, segun todo asi se acredita por medio de las dos certificaciones que se acompañan, reúnen en concepto de capacidades, los requisitos necesarios para figurar como electores en las listas electorales para Diputados á Cortes, en las que no aparecen continuados.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la Ley electoral antes mencionada, se expide el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los interesados y á cualquiera otro elector, á fin de que dentro el plazo de veinte dias á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezcan si quisieren á oponerse á la inclusion solicitada.

Palma diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 807

Por la presente se cita, llama y emplaza á Damian Mayol Enseñat, natural de Sóller y vecino de esta ciudad, en ignorado paradero, para que dentro el término de quince

días á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente en este Juzgado y Escribania del infrascrito, á fin de declarar en la causa que se le sigue sobre contrabando de tabaco, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades asi civiles como militares y á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Mayol, poniéndolo en su caso á disposicion de este Juzgado si fuere habido.

Palma nueve Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S. Guillermo Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villajoyosa, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del pasado Octubre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villajoyosa, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Habiendo denunciado D. Gaspar Mayor la incompatibilidad del Alcalde y del primer Teniente para ejercer sus cargos, porque eran fiadores del expedidor de cédulas personales, el Gobernador ordenó con fecha 4 á la Corporacion municipal que bajo la más estrecha responsabilidad tomase acuerdo acerca del asunto, concediendo voz y voto en la sesion al Concejal denunciante. Y como en el día 8 manifestó el Alcalde al Gobernador que no se había podido celebrar sesion por falta de suficiente número de Concejales, pues existían cuatro vacantes por defuncion, la incompatibilidad del Alcalde y del primer Teniente, y además se hallaba enfermo otro Concejal, el Gobernador decretó la suspension del Ayuntamiento, creyendo que éste había incurrido en la responsabilidad que señalan los párrafos segundo y tercero del artículo 180 de la ley Municipal.

Mas habiendo transcurrido el plazo que determina el art. 190 de dicha ley, entiendo la Seccion que no procede resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de la correccion gubernativa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Gaceta 4 Noviembre.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑORA: La amortizacion del personal de Jefes y Oficiales excedentes de los cuadros orgánicos del Ejército á la terminacion de la guardia civil y la de Cuba ha hecho sentir sus naturales efectos en la paralización del movimiento de las escalas. En todas es, por consiguiente, mucha la antigüedad de los que figuran á la cabeza, y por eso cuantas medidas vienen hace tiempo adoptándose por este Ministerio tienden á acelerar en lo posible la lentitud excepcional de los ascensos, que es no sólo un perjuicio de legítimas aspiraciones, sino un vicio de organizacion y un mal grave bajo cualquier punto de vista que se considere.

Preciso es sin embargo resignarse á esta extraordinaria situacion en cuanto el remedio está fuera de los buenos principios orgánicos, porque de ellos en ningún caso debe prescindirse; pero si dentro de su observancia cabe alguna modificacion ventajosa, lo indicado es adoptarla, y en tal concepto puede desde luego fijarse la atencion sin inconveniente alguno en la clase de Alféreces de infantería.

En esta clase, cuyas funciones son las mismas que en la de Tenientes, ascienden ahora los Alféreces de 31 de Agosto de 1875, quedando todavía de este año 435, y 825 del de 1876, cuyo número total de 1.250, dado el movimiento de solo 200 ascensos anuales, que es próximamente el ordinario, llegará á necesitar la antigüedad de 15 á 16 años para extinguirse, ó sea 5 ó 6 más de los que en la actualidad cuentan. A la vez que esto sucede en Infantería, la clase de Alféreces en Caballería, que le lleva ya un adelanto de dos años, le aventajará todavía mucho más, estableciéndose entre ambas una desproporcion contraria á toda conveniencia.

Para establecer el equilibrio entre una y otra escala, sin menoscabo de la buena organizacion, y para prevenir los efectos del desaliento, que no puede menos de hacer sentir una paralización tan extraordinaria en los ascensos como la de que se deja hecho mérito, cabe perfectamente declarar de Teniente una de las plazas de Alférez por compañía en los Cuerpos activos de Infantería y las que de éstos existen en los batallones de reserva y depósito, sin más excepcion que las de Abanderado, con lo cual ascenderán á Tenientes un número de Alféreces próximamente igual al de las plazas sustituidas, esto es, los que llevan ya 10 años ó más de antigüedad en dicho empleo.

Respecto de la clase de Tenientes, ya que no sea posible una reforma análoga, porque no hay medio de conciliarla con los principios racionales de organizacion, cabe sí hacerla partícipe de algún Beneficio, como el de señalar una gratificacion anual de 360 pesetas á los Tenientes que excedan de doce años de efectividad.

Para atender al mayor gasto que estas medidas ocasionen, sin gravamen del presupuesto, se propone la supresion del Capitán y del Alférez que como supernumerarios existen en los batallones activos, pasando transitoriamente los primeros á los

cuadros permanentes de los batallones de depósito, donde se disfrutaran sueldos menores, y quedando los segundos extinguidos por el ascenso y la amortizacion. El estado adjunto demuestra que después de estas variaciones, resulta todavía una economía de 8.450 pesetas.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, penetrado de las ventajas que han de reportar las reformas indicadas, cuyo estudio dejó ultimado su digno antecesor, no vacila en aceptarlas sin modificacion alguna; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Ignacio Maria de Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de Oficiales en las compañías de los Cuerpos activos del arma de Infantería la constituirán en lo sucesivo un Capitán, tres Tenientes y un Alférez.

Art. 2.º Se suprimen en cada batallón activo de la citada arma el Capitán y el Alférez supernumerarios que en ellos existen, y en cada cuadro permanente de reserva y de depósito dos Alféreces que serán reemplazados por igual número de Tenientes, aumentándose un Capitán en los de depósito.

Art. 3.º Desde el próximo mes de Noviembre se abonarán 30 pesetas mensuales de gratificacion á todos los Tenientes y sus asimilados las escalas activas de los Cuerpos é institutos del Ejército, con inclusion de la Guardia civil y los Carabineros, que cuenten por lo menos doce años de efectividad en sus empleos y no estén posesion de otro superior personal ó no hayan renunciado al ascenso.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes que requiera la ejecucion de este decreto, pudiendo desde luego disponer al ascenso á Tenientes de los Alféreces que sean necesarios para completar las nuevas plantillas orgánicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.
Ignacio Maria de Castillo.

ESTADO QUE SE CITA.

ECONOMÍAS.	Pesetas.
Por el sueldo y gratificacion durante ocho meses de 140 Capitanes que se suprimen en los Cuerpos activos	324800
Por el de 714 Alféreces que en los mismos Cuerpos se disminuyen	928200
Por el de 560 Alféreces que tambien se suprimen en los cuadros de reserva	524160
Suman las economías	1777160

AUMENTOS.

Por el sueldo durante ocho meses de 574 Tenientes que se aumentan en los Cuerpos activos	861000
Por el de 140 Capitanes que se aumentan en los cuadros de depósitos	201600
Por el de 560 Tenientes que tambien se aumentan en los mismos y en los de reserva	604800
Por el importe de las gratificaciones de los Tenientes y sus asimilados que han cumplido y cumplirán doce años de efectividad en el presente año económico	101310
Líquida economía	8.450

1768710

NOTA. No se consignan los sueldos de los 140 Alféreces que en el anterior estado resultan sobrantes por haberse logrado ya su amortizacion.

Madrid 27 de Octubre de 1886.—CASTILLO.

EXPOSICION

SEÑORA: La necesidad de organizar el Ejército con arreglo á los modernos adelantos y las exigencias de la época, es verdad tan evidente que no necesita demostracion alguna, Conoce el Ministro que suscribe lo arduo del problema y la dificultad de llegar á la solucion, basada en los más severos principios de equidad y de justicia, pero esa misma dificultad le alienta, y cumpliendo uno de sus más sagrados deberes, se propone presentar la serie de reformas que, obediendo á un plan general profundamente meditado, satisfagan las verdaderas necesidades de la fuerza armada.

A los proyectos estudiados ya por su digno antecesor, que acoge el Ministro que suscribe por considerarlos muy convenientes, seguirán desde luego otros encaminados á mejorar la situacion de la Oficialidad en activo y reserva y la de las viudas huérfanos de las clases militares, procurando al propio tiempo impulsar las escalas, dentro de límites prudenciales, con la concesion de ciertas ventajas que faciliten todavía más la amortizacion del personal excedente.

La experiencia y el ejemplo de los países que figuran á la cabeza del concierto europeo aconsejan el establecimiento de la division militar territorial sobre racionales y convenientes bases, y este asunto de extraordinaria importancia será objeto de un proyecto de ley que se presentará oportunamente á las Cortes.

Interin se ultiman los estudios que exigen, así este proyecto como los demás que deban ser objeto de la aprobacion de las Cortes, y con el fin de adelantar cuanto sea posible en nuestra reorganizacion militar, se someterán desde luego á la de V. M. los que puedan serlo sin el concurso de los Cuerpos Colegisladores, empezando hoy por el que se refiere á la organizacion de los cuadros de las clases de tropa.

El Real decreto de 20 de Julio de

1885 llenó sin duda el vacío que se notaba en cuanto se relaciona con dichas clases, y la serie de reglas allí consignadas, como resultado de un profundo estudio de tan complicado asunto, no deben alterarse sustancialmente sino en aquellos puntos que la experiencia adquirida aconseja.

Reconociendo la conveniencia de hacer más rápido el ascenso á Oficial de los sargentos primeros, es preciso reducir las actuales plantillas cuanto permitan las exigencias más justificadas del servicio, y la necesidad de contar en la reserva con mayor número de clases que las que se producen por el actual sistema obliga á limitar el tiempo de servicio máximo que puedan permanecer en las filas los sargentos; pero sin menoscabar los beneficios concedidos al reenganche.

La gran importancia que en los Ejércitos modernos tiene la unidad orgánica lleva consigo la necesidad de variar radicalmente la misión de los sargentos primeros, que no es posible atiendan con la debida minuciosidad á sus actuales obligaciones administrativas y militares. Descartar las primeras, para que con mayor asiduidad puedan dedicarse á las segundas, es uno de los pasos que deben darse en nuestra reorganización militar: y al dejar exclusivamente al Capitán la parte administrativa, claro es que las condiciones y modo de ser de los sargentos cambian, modificándose de tal manera, que para ejercer la acción militar que les corresponde se hace preciso darles toda la actitud indispensable para que respondan bien á su nueva misión en el organismo militar, constituyendo por sus dotes y conocimientos un poderoso auxiliar de los Oficiales para la instrucción del soldado y la vigilancia de todos los servicios.

Este laudable fin se conseguirá exigiendo á los sargentos segundos que deseen, y se consideren con la necesaria suficiencia para ascender á primeros, ciertos conocimientos que ampliarán en una Academia especial, previo exámen de las materias que se determinan. La instrucción allí adquirida bastará para asegurarles su ingreso en el Cuerpo de Oficiales en un plazo que no excederá de cinco á seis años, después de su salida de la Academia.

No puede desconocerse que esta nueva organización impone algún pequeño sacrificio á los actuales sargentos; pero se procura compensarlo en armonía con las conveniencias del servicio y las aspiraciones de las clases de tropa, proponiéndose el Gobierno facilitar á aquéllos una segura salida á los destinos civiles que la ley les concede; el ascenso á Alférez de la escala de reserva en conveniente número, la colocación ventajosa en determinadas dependencias del ramo de Guerra.

Por otra parte, el ascenso á Alférez de los sargentos primeros se verificará en las armas de Infantería y Caballería, con absoluta independencia de las de Artillería, Ingenieros y Administración militar, que proveerán de Oficiales al Cuerpo del Tren, de nueva creación, y contarán con otras salidas para sus clases de tropa á fin de que se basten á sí mismas, haciendo esperar por todo lo expuesto muy fundamentalmente que esas clases verán satisfe-

chas sus justas y legítimas esperanzas.

Tales son, Señora, las ideas que informan el adjunto proyecto de decreto, que por considerarlo beneficioso para los intereses generales del Ejército presenta el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 27 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Ignacio Maria de Castillo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla al pié de paz de las clases de tropa en el arma de Infantería será en lo sucesivo la señalada en el adjunto estado. Las correspondientes á las de Caballería, Artillería, Cuerpo de Ingenieros, brigada de obreros de Administración militar y brigada Sanitaria serán las que tienen en la actualidad; pero con las variaciones de clases, necesarias á conseguir que no queden más sargentos primeros que uno por compañía, escuadrón, batería ó sección de obreros de los Cuerpos activos.

Art. 2.º De los sargentos que figuran en dichas plantillas, no podrá haber, por ahora, más reengachados en cada arma ó Cuerpo que los primeros y la mitad del total de los segundos, con excepción de las brigadas de Administración y Sanidad, en las que además de los primeros podrán ser reengachados las tres cuartas partes de los segundos. El Ministro de la Guerra queda, sin embargo, facultado para variar la proporción de los reenganches ó para abolirlos si lo estimase conveniente.

Art. 3.º Todo sargento segundo á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo podrá contraer al terminar éste dos compromisos sucesivos de reenganche, de tres años de duración cada uno, con derecho á las siguientes ventajas:

Primera. Se le abonará una cuota ó premio de 300 pesetas al finalizar el primer plazo de reenganche de tres años y otra de 400 al finalizar el segundo.

Segunda. Percibirá mensualmente una gratificación de 15 pesetas en el transcurso del primer compromiso y de 22 pesetas 50 céntimos en el del segundo.

Tercera. Al separarse de las filas tendrá derecho á un destino de la Administración civil, con sujeción á las prescripciones de la ley promulgada al efecto, ó á uno de los reservados en el ramo de Guerra á la clase de sargentos.

Art. 4.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse cada año; en el concepto de que los sargentos podrán rescindirlos al terminar uno cualquiera de estos periodos, excepto en caso de guerra, y de que el Gobierno á su vez se reserva la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivaren causas justificadas ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 5.º En estos casos se abonará á los sargentos la parte de la cuota ó premio correspondiente al período de reenganche en que se encuentren, proporcional al tiempo servido.

Art. 6.º En caso de muerte se abonarán las cuotas dichas á sus legítimos herederos cerrando sus ajustes con arreglo á lo preceptuado en la disposición anterior.

Art. 7.º Finalizado el segundo período de reenganche, ó sea á los doce años de servicio, recibirá el sargento segundo la licencia absoluta y tendrá opción á un destino de la Administración civil, cuyo sueldo no baje de 1.250 pesetas ni exceda de 1.500.

Art. 8.º Seis meses antes de terminar su compromiso de reenganche solicitará el sargento segundo el destino civil que desee y á que pueda aspirar entre los que se hayan asignado al Ejército, y si al cumplir dicho compromiso no pudiera entregársele por conducto de su Jefe la credencial del destino solicitado, ó interinamente la de otro de análogas condiciones y ventajas, continuará en las filas hasta que la reciba, abonándosele mientras permanezca en ellas la gratificación mensual correspondiente al período de reenganche en que se encuentre.

Art. 9.º Los sargentos primeros podrán contraer compromisos sucesivos de reenganche hasta su ascenso á Alférez ó pase á un destino de la Administración civil, pero sin opción á otras ventajas pecuniarias, cualquiera que sea el número de años que transcurran antes del cambio de clase, que el de un premio de 250 pesetas y una gratificación mensual de 30.

Art. 10. Al ser promovidos á primeros, se abonará á los sargentos segundos reengachados la parte que tengan devengada de la cuota ó premio con sujeción á la regla establecida en el art. 5.º

Art. 11. Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra ó expediente gubernativo fueren separados del servicio no tendrán opción á la parte del premio de reenganche devengado, que ingresará en el fondo de dotación de la Academia especial de que se tratará más adelante (artículo 15), y los que se hallasen procesados dejarán de percibir la gratificación mensual desde que el procedimiento se eleve á plenario, abonándoseles después si recayera sentencia absolutoria.

Art. 12. Los asimilados actualmente á las clases de sargentos del Ejército que figuran en las Planas Mayores de los Cuerpos, así como todos los demás reengachados de la clase de cabos y soldados, continuarán disfrutando las mismas ventajas que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 13. La continuación en el servicio y los reenganches de los sargentos, así primeros como segundos, serán concedidos por los Directores generales de las respectivas armas, á propuesta de los primeros Jefes de los Cuerpos, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe del respectivo Consejo de reenganches constituido en cada unidad orgánica con sujeción á las disposiciones vigentes.

El Consejo en sus deliberaciones tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes, y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictámen, como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse, juntamente con los votos particulares si los hubiese.

Art. 14. Para obtener los ascensos hasta sargento segundo inclusive serán requisitos indispensables:

Primero. Llevar por lo menos cuatro meses de servicio precisamente en las filas para ascender á cabo segundo.

Segundo. Haber desempeñado en las filas durante dos meses cuando menos el empleo de cabo segundo, para ser promovido á primero.

Tercero. Contar cinco meses de antigüedad de cabo primero, de ellos tres prestando servicio en filas, para el ascenso á sargento segundo.

Cuarto. Probar la aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes verificados con sujeción á las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Para ascender á sargento primero los segundos de todas las armas é institutos del Ejército, excepto Sanidad militar, tendrán precisamente que ingresar en la Academia especial establecida al efecto, y ser aprobados con buena nota de todo el plan de estudios que rija en la misma.

Para el ascenso á sargento primero de los segundos de la brigada Sanitaria, seguirán observándose las reglas hoy vigentes.

Art. 16. Para aspirar al ingreso en la Academia especial mencionada, será condición indispensable que los pretendientes hayan cumplido en las filas tres años de servicio á lo menos, de los cuales uno en la clase de sargento segundo.

Art. 17. Dicho ingreso se verificará, mediante exámen de las materias que se determinen, clasificando los aspirantes para la admisión por orden de preferencia con arreglo á las censuras obtenidas.

Art. 18. El número de plazas de alumnos que deban cubrirse en cada concurso se anunciará oportunamente y guardará relación con las necesidades del servicio.

Art. 19. Los sargentos alumnos expulsados por cualquier causa de la Academia pasarán en su clase á la situación que tengan los individuos de tropa de su mismo reemplazo, abonándoseles la parte de premio de reenganche que tengan devengada cuando no lo sean por notoria desaplicación ó mala conducta, en cuyo caso quedará aquélla á beneficio del fondo de dotación de la Academia.

Art. 20. Los que terminen con aprovechamiento todos los cursos del programa de la enseñanza teórica y práctica de la Academia serán promovidos al empleo de sargento primero y les quedará de hecho declarada aptitud para el ascenso por antigüedad á Alferez de Infantería y Caballería respectivamente á los procedentes de estas armas, y del Cuerpo del Tren que se organizará á los que procedan de Artillería, Ingenieros y Administración militar.

Art. 21. Los individuos de la clase de tropa no podrán en ningún caso ascender á la categoría de oficial, sino pasando por la Academia general militar ó por la especial de sargentos.

Art. 22. No podrán contraer matrimonio los sargentos primeros durante el tiempo que en dicha clase permanezcan sirviendo, ni los segundos hasta ser licenciados ó pasar á la segunda reserva.

Art. 23. Las vacantes de los actuales sargentos primeros se amortizarán á medida que vayan ocurriendo; pero á los que queden se les respetarán los derechos adquiridos que sean compatibles con el nuevo sistema de ascenso á Alferez. Todos los sargentos segundos que existen en la actualidad se registrarán por el nuevo sistema, y en su consecuencia los que hubiesen entrado ya en el tercer periodo de reenganche recibirán desde luego la licencia absoluta, ajustándose con arreglo á lo prescrito en el art. 12 del Real decreto de 20 de Julio de 1885.

Art. 24. Para la más rápida amortización de la clase actual de sargentos primeros se concederán las ventajas siguientes:

Primera. Ascenso á Alferez de la escala de reserva.

Segunda. Pase á destinos de la Administración civil dotados con sueldos de 1.500 pesetas cuando menos, ó á los que puedan concederse por el ramo de Guerra.

Tercera. Ascenso por antigüedad en la escala activa y en la proporción establecida, ó sea el cuarto del número total de vacantes de Alferez.

Art. 25. Los sargentos Primeros que queden en las filas después de la amortización inmediata á que dará lugar lo dispuesto en el artículo anterior pasaran desde luego á los Cuerpos de reserva, con todos los gozos de que estén en posesión y el derecho de ingresar en la Academia especial antes mencionada, con sujeción á las reglas que se establecen en este decreto, para confirmar su empleo de sargento primero en las nuevas condiciones que ha de llenar esta clase.

Art. 26. A los actuales sargentos alumnos de la Academia especial de su clase se les conservan los derechos con que ingresaron en ella.

Art. 27. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, que deroga en todo cuanto á él se oponga el de 20 de Julio de 1885.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.

Ignacio Maria de Castillo.

Plantillas de clases de tropa para las fuerzas de Infantería al pie de paz.

	SARGENTOS		CABOS	
	Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.
Un regimiento de línea	8	32	32	40
Un batallón de cazadores	4	16	16	20
Un id. de reserva	»	1	1	»
Un id. de depósito	»	1	1	»
Regimiento fijo de Ceuta	10	40	40	50
Batallón disciplinario de Melilla	4	16	16	20
En el batallón cazadores de Tenerife	6	24	24	30
En el batallón reserva de Canarias	»	1	3	»
En la Academia general	»	6	7	9
En la Escuela central de tiro	»	5	2	3
Academia de Zamora	»	2	1	3
<i>Plantilla total.</i>				
Los 60 regimientos de línea	480	1.920	1.920	2.400
Los 20 batallones de cazadores	80	320	320	400
Los 140 batallones de reserva	»	140	140	»
Los 140 batallones de depósito	»	140	140	»
El regimiento fijo de Ceuta	10	40	40	50
El batallón disciplinario de Melilla	4	16	16	20
El batallón cazadores de Tenerife	6	24	24	30
Los 6 batallones de reserva de Canarias	»	6	18	»
La Academia general militar	»	6	7	9
La Escuela central de tiro	»	5	2	3
Academia de Zamora	»	2	1	3
	580	2.619	2.628	2.915

Madrid 27 de Octubre de 1886.—CASTILLO.

EXPOSICION

SEÑORA: Hace largo tiempo se deja sentir de una manera clara y patente en el Cuerpo administrativo del Ejército la necesidad de otro auxiliar que, á semejanza del que existe organizado para los demás Centros militares, tenga á su cargo una gran parte del trabajo material que naturalmente surge del despacho corriente de los asuntos que en las oficinas radican, y que en las del citado Cuerpo administrativo tienen grande importancia, por causar en ellas sus efectos la múltiple y variada documentación, que ya en forma de extractos de revista de Cuerpos, nóminas de clases ó cuentas de gastos de los distintos servicios, constituyen los justificantes de la inversión dada á los fondos que el Estado destina para cubrir las atenciones todas del departamento de la Guerra.

En la actualidad llénase en parte esta necesidad con escribientes que, teniendo el carácter de eventuales ó temporeros, prestan su servicio durante periodos más ó menos largos, según las circunstancias que han ocasionado su admisión, y el número de ellos depende siempre del crédito de que puede disponerse para el abono de sus haberes por el crédito que procede de la diferencia entre los sueldos asignados á los Oficiales terceros del Cuerpo que debían existir, según las plantillas vigentes, y los que de hecho existen realmente á consecuencia de hallarse de ordinario incompleto aquel número por falta de Oficiales de la clase indicada.

También en los establecimientos locales á cargo de la Administración militar, ó sea en algunas de las Factorías de subsistencias y utensilios y en los Hospitales militares, fi-

guran en la actualidad algunos empleados de la clase civil que desempeñan ciertos servicios subalternos, tales como escribientes, Guardaalmacenes de viveres ó efectos y otros, si bien este personal percibe sus haberes por la dependencia respectiva, pero sin formar Cuerpo ó agrupación organizada ó reglamentada, y sin que para la provisión de estas plazas presida un criterio fijo y constante ó estén prescritas otras determinadas condiciones que la exclusiva de ser el aspirante licenciado del Ejército y no tener en su filiación nota alguna desfavorable.

Los buenos resultados que en las oficinas puramente militares está dando el Cuerpo de escribientes, creado por Real decreto de 29 de Octubre de 1883; los útiles servicios que presta también en las dependencias de Artillería é Ingenieros el personal subalterno, antes también con el carácter de eventual, y hoy reglamentado y de planta fija por las reorganizaciones que sufrió en virtud de Reales órdenes de 28 de Marzo de 1878 y 8 de Abril de 1884 respectivamente, y la fundada esperanza de que en las oficinas y establecimientos á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército habrá de obtenerse mayor brevedad en el despacho de los asuntos, más prontitud en el exámen y liquidación de cuentas, y conseguirse el ajuste final de los presupuestos en plazos menores que los hasta el día obtenidos, son circunstancias que abonan en pro de la creación del Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

Además existen dentro del Ejército mismo los elementos más á propósito para la creación que se propone, y ya en el preámbulo del enunciado Real decreto por el cual se organizó el Cuerpo de escribientes

militares se manifestó taxativamente el pensamiento de ensanchar los horizontes que con aquella reforma se abrían á la clase de sargentos del Ejército que voluntariamente pasasen á constituirlo, aceptando el modesto pero seguro porvenir que en el mismo podían esperar: con elementos análogos puede, pues, constituirse el que se propone, y exigiéndose para su ingreso parecidas ó semejantes condiciones y circunstancias á las que deben satisfacer los aspirantes á ocupar plaza en aquél ó en las plantillas del personal del material de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, es de esperar que el auxiliar así formado responda en su servicio tan ventajosamente como los aludidos.

Por este medio se logrará también dar en cierto modo alguna movilidad á la escala de sargentos primeros del Ejército de relativa importancia en su principio, ó sea á la creación del Cuerpo auxiliar de que se trata, y constante y seguro en lo sucesivo por reservarse en absoluto las vacantes que ocurran á la misma procedencia.

La creación de este Cuerpo auxiliar es altamente beneficiosa para la Administración militar, pues si bien se disminuyen de la plantilla orgánica 60 Oficiales terceros, esta reducción no es efectiva en razón á que, como queda expuesto y hoy mismo sucede, nunca está completa la dotación de dichos Oficiales, y en cambio podrá disponerse de 130 auxiliares para los distintos Negociados de las Oficinas centrales, las de los distritos y de los Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de suministros de pueblos, á cada uno de los cuales se asignará un auxiliar en equivalencia de la gratificación de 730 pesetas que para el pago de escribiente se consigna en el capítulo 6.º artículo único, del Presupuesto corriente y la cual quedará en tal concepto suprimida.

Aparte de las enunciadas ventajas para el mejor servicio y la de permitir encomendar á los Oficiales del Cuerpo administrativo trabajos de un orden más elevado, de mayor utilidad, y sobre todo adecuados á la instrucción que reciben en la Academia de su procedencia y á su categoría, reservando toda la parte del trabajo puramente material á los auxiliares, tiene la creación que se propone la ventaja de que se realiza sin gravámen apreciable para los intereses del presupuesto, pues abstracción hecha de la sustitución de los actuales empleados civiles afectos á las dependencias locales por los pertenecientes al Cuerpo de que se trata, que percibirán sus haberes por el establecimiento respectivo, cual hoy sucede, y no habrán de ocasionar por tanto mayor gasto al presupuesto, la parte que afecta á las oficinas no originará, según la demostración adjunta, más aumento inmediato que el de 10.460 pesetas, cantidad de escasa importancia en relación con los ventajosos resultados que al buen servicio del Estado ha de reportar la transformación que se propone.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la apro-

6
bacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Ignacio Maria de Castillo.

Demostracion del exceso de gasto que ha de producir desde luego la creacion del Cuerpo auxiliar de la Administracion militar.

Ptas. Cts.

Importan los sueldos de 60 Oficiales terceros que se disminuyen de la plantilla del Cuerpo administrativo del Ejército, á 1950 pesetas. 117000

Importan 48 gratificaciones para escribientes de los Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidacion de los suministros de pueblos, á 730 pesetas, y las cuales se suprimen. 35040

Coste actual. 152040

Importan los sueldos de 130 auxiliares de oficinas centrales, de distrito y de Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidacion de suministros de pueblos, á 1.250 pesetas. 162500

Mayor gasto. 10460

Madrid 28 de Octubre de 1886.—
El Ministro de la Guerra, Ignacio Maria de Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se disminuyen 60 Oficiales terceros de la plantilla orgánica del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo auxiliar de la Administracion militar, encargado del servicio que á dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas y demás dependencias del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 3.º Se compondrá de dos secciones, que se denominarán «Auxiliares de oficinas y Auxiliares de establecimientos».

Art. 4.º La primera seccion la formarán los auxiliares ó escribientes de las Oficinas centrales, de las Intendencias de los distritos, Subintendencia de Málaga y de las Comisarias de Guerra encargadas de la liquidacion de los suministros hechos por pueblos.

La segunda seccion se compondrá de los escribientes y auxiliares de Almacenes, y prestarán su servicio en las Factorias de Subsistencias y Utensilios, Parque central de Campamentos y Hospitales militares.

La primera seccion se dividirá en tres clases y la segunda en cuatro.

Art. 5.º La primera seccion constará por ahora de 130 individuos, y la segunda de 220, cuyas clases y

sueldos serán los que se señalan en la adjunta plantilla.

Art. 6.º Tendrán derecho á ingresar en dicho Cuerpo los actuales sargentos primeros del Ejército que, reuniendo buenas notas, aptitud y dos años de antigüedad en dicho empleo, renuncien al servicio activo de las armas y soliciten pasar á aquel.

Art. 7.º El ingreso se verificará en la primera seccion por la tercera clase y en la segunda por la cuarta, debiendo determinarse expresamente por los aspirantes la seccion á que deseen pertenecer para que pueda precisarse la antigüedad que á cada uno corresponde.

Art. 8.º Durante el primer año no se darán ascensos, los cuales serán por rigurosa antigüedad dentro de las escalas respectivas.

Art. 9.º El Cuerpo auxiliar de la Administracion militar dependerá del Director general de este instituto, y en el Negociado de personal de dicho centro radicará todo cuanto se relacione con lo organizacion, provision de vacantes, escalafones, alta y baja de personal etc.

Plantilla del personal de que ha de constar el Cuerpo auxiliar de la Administracion militar.

PRIMERA SECCION.—AUXILIARES DE OFICINAS.

Número.	Clases.	Sueldo anual.		Distribucion.
		Pesetas.		
30	1.ª	1.800	82 Oficinas centrales, de distritos y Seccion de ajustes de Cuerpos. 48 Para los Comisarios de Guerra de capital de provincia.	
50	2.ª	1.500		
50	3.ª	1.250		
-----		-----		
130		130		
-----		-----		

SEGUNDA SECCION.—AUXILIARES DE ESTABLECIMIENTOS.

Número.	Clases.	Sueldo anual.		Distribucion por servicios.
		Pesetas.		
51	1.ª	1.800	60 Subsistencias militares. 78 Utensilios. 2 Material de campamento. 80 Hospitales.	
84	2.ª	1.500		
60	3.ª	1.250		
25	4.ª	1.080		
-----		-----		
220		220		
-----		-----		

Madrid 28 de Octubre de 1886.—El Ministro de la Guerra, IGNACIO MARIA DE CASTILLO.

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: En vista de los continuos progresos y rápidos adelantos que de día en día vienen sucediéndose en el arte de la guerra, indispensable se hace de todo punto dictar hoy aquellas acertadas medidas que conduzcan al mejoramiento intelectual y profesional de las distintas jerarquias de la milicia, y muy especialmente las que se relacionan con las clases de tropa. Como consecuencia, y atendiendo al excesivo servicio y trabajo que en la actualidad pesa sobre los sargentos primeros de compañías, escuadrones ó

baterias, debidos á la mayor rapidez, latitud y esmero que en la presente época se exige á la educacion del soldado:

Considerando que el expresado exceso de trabajo no permite á la antedicha benemérita clase dedicar el tiempo estrictamente preciso para el estudio de las materias técnicas que debe poseer:

Visto asimismo que esa falta material de tiempo recae lógicamente en grave perjuicio de la instruccion teórica y práctica de un personal a quien es muy necesaria una y otra, y que por lo demás redundará en po-

sitivo daño de las legítimas aspiraciones de su porvenir:

Teniendo en cuenta, por último, que dentro de toda buena organizacion militar no es posible prescindir del servicio de armas que la mencionada clase presta, y que se la puede favorecer aliviándola del que desempeña en cuanto tiene conexion con la parte administrativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que siendo los Capitanes de compañía, escuadron ó batería los únicos responsables y encargados de la administracion de sus respectivas unidades, no deleguen en lo sucesivo parte alguna de las correspondientes á las funciones económicas de su cargo en los sargentos primeros, empleando sólo y exclusivamente á éstos en los demás servicios de ellas.

Segundo. Los expresados Capitanes establecerán precisamente en sus domicilios la oficina con toda la documentacion de las unidades de su mando, y podrán elegir á un cabo segundo ó soldado que reúna la necesaria aptitud, como escribiente auxiliar para los trabajos de detall y contabilidad.

Tercero. El importe de las sobras lo entregará diariamente el Capitán al oficial de semana para que por éste las reciban los soldados en el acto de la revista de policia, según está prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1866. Del mismo modo, siempre que la compra de los artículos para el rancho tenga lugar en determinados casos y localidades con dinero en mano, lo entregará el Capitán á dicho oficial de semana para que éste lo haga al furriel ó persona comisionada para hacer la expresada compra.

Cuarto. El Capitán se reservará para hacerla precisamente por sí mismo la distribucion de haberes, premios y sobrealcances, sin que les sea permitido bajo ningún concepto delegar en persona alguna el desempeño de esta importantísima funcion de su cargo.

Quinto. Bajo las instrucciones que reciban del Capitán, cuidarán los oficiales de semana de extraer del almacén del cuerpo las prendas de vestuario y equipo que, como resultado de sus frecuentes revistas, considere aquél necesarias para los individuos de su compañía.

Sexto. Los Jefes de los Cuerpos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas disposiciones tengan el más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1886.

CASTILLO

Señor....

(Gaceta 29 Octubre)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.